

ACTA SIMPLIFICADA Y DE ASISTENCIA, CONFORME LO PREVE EL INCISO 2 DEL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 107 DEL C.G.P., DE LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA ORAL PARA DECIDIR LA OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO LLEVADA A CABO A TRAVES DE JUEZ COMISIONADO -JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL- DE LA CIUDAD, CON RESPECTO AL PREDIO BIEN INMUEBLE URBANO UBICADO EN LA CALLE 3 No. 7-51 de CHAPARRAL TOLIMA (OPOSITOR JOSE ARNULFO ZARABANDA VAQUIRO), REALIZADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES: RUBEN ZARABANDA DIAZ Y FELISA OVIEDO DE ZARABANDA. RAD. No. 73168 31 84 00 2022 00151 00. INTERESADOS: EDINSON, YENSSY JOHANA Y HERNAN AUGUSTO ZARABANDA VAQUIRO, EN REPRESENTACION DE SU PROGENITOR FALLECIDO ARNULFO ZARABANDA OVIEDO HIJO DE LOS CAUSANTES (NIETOS DE LOS CAUSANTES), REPRESENTADOS POR LA DRA. DANYS JAZMIN ESPINOSA RAMIREZ.

Se procede a consignar escrituralmente y de forma sucinta los tópicos principales tocados y resueltos en la diligencia antes mencionada. En Chaparral, Tolima, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:25 A.M., el suscrito Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral Tolima, se constituyó en audiencia en la sala destinada para estos actos y la declaró abierta, con el fin de resolver la oposición al secuestro hecha por el señor José Arnulfo Zarabanda Vaquiro, sobre el predio urbano bien Inmueble, situado en la calle 3 No. 7-51 de este municipio, diligencia señalada en audiencia celebrada el pasado 18 de agosto del corriente año, en horas de la mañana. El juez deja constancia a la audiencia se hicieron presentes, el opositor José Arnulfo Zarabanda Vaquiro, su apoderada, la Dra. Martha Julieth López Arteaga, al igual, que la Dra. Dany Jazmín Espinosa Ramírez, apoderada de los herederos Edinson y Yenssy Yoana Zarabanda Váquiro. Que insisten en la practica de la diligencia de secuestro. Y, en forma virtual dichos herederos. También se conectó en forma virtual el apoderado de la heredera Angela Zarabanda Oviedo, el Dr. Yeison Andrés Hurtado Peláez. De otro lado, el juez, deja constancia en la audiencia, que esta audiencia para dictarse la resolución citada, estaba programada para el día 23 de agosto de las 2:30 P.M., pero por problemas de conectividad, tan sólo sólo fue posible esa conexión con la apoderada del opositor mas no con la vocera judicial de los herederos que insisten en el secuestro, la Dra. Espinosa Ramírez y el Dr. Hurtado Peláez. Por ese se convino en realizarse el día de hoy a la hora antes dicha y de manera mixta. Luego se procedió a dictarse la decisión pertinente, en cuya parte resolutive, se dispuso: 1.- ACOGER la oposición planteada por el señor José Arnulfo Zarabanda Vaquiro, de las condiciones conocidas, a la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 3 No. 7-51, barrio Santa Luisa de éste municipio, en virtud a los razonamientos aquí planteados. 2.- LEVANTAR -como consecuencia- la medida cautelar de secuestro provisional dispuesta por el comisionado señor Juez Primero Civil Municipal del circuito judicial de Chaparral. 3.- ENTERAR de lo antes dispuesto al señor secuestre designado para tal diligencia de secuestro. 4.- CONDENAR en costas y en perjuicios a los herederos reconocidos en esta mortuoria que insisten en la diligencia de secuestro, conforme al inciso 3 del artículo 283 del C.G.P.

5.- Contra esta providencia, procede el recurso ordinario de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-. Puesta en conocimiento de la vocera judicial del opositor, dicha decisión, manifiesta que esta conforme con esa decisión. La apoderada de los herederos reconocidos que insisten en la diligencia, Dra. Danys Jazmín Espinosa Ramírez, expresa que hace uso del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el num. 9 del artículo 321 del C.G.P., y lo sustenta allí mismo. El apoderado de la heredera reconocida Angela Zarabanda Oviedo, Dr. Yeison Andrés Hurtado Peláez, también interpone recurso de apelación, quien igualmente lo sustenta allí mismo. El juez al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., concede el recurso de apelación interpuesto por los profesionales del derecho antes citado contra la decisión ahí proferida, en el efecto diferido y ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil- Familia, haciéndoseles saber a los recurrentes, que conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., cuentan con una oportunidad adicional de tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia para sustentar el recurso -invocando nuevos argumentos-, para lo cual por secretaría contrólase ese término. Y, que en cuanto a los no recurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., se les dará la oportunidad allí conferida; es decir que de la sustentación, se les correrá traslado por (3) días, una vencidos el termino concedido a los recurrentes para agregar nuevos argumentos. No siendo otro el objeto de la diligencia, se declara terminada, A la presente, se le adjunta copia de la grabación magnética. Consta el acta de dos (2) páginas.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

